



MINISTERIO DE
POLÍTICA TERRITORIAL

SECRETARÍA DE ESTADO
DE COOPERACIÓN
TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE DESARROLLO
AUTONÓMICO

*Conflictividad entre el Estado
y las Comunidades
Autónomas*

(Boletín Informativo)

Segundo Trimestre 2010

**CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS
COMUNIDADES AUTÓNOMAS
(Boletín Informativo)
SEGUNDO TRIMESTRE 2010**

**Edita: MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL
Secretaría General Técnica
NIPO: 830 - 10 - 002 - 3
MADRID**

Catálogo general de publicaciones oficiales:
<http://www.060.es>

SUMARIO

Página

I. DECISIONES Y ACUERDOS	5
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	6
1. <i>Sentencias</i>	6
2. <i>Autos</i>	6
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS	7
CONSEJO DE MINISTROS	22
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	22
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i>	27
3. <i>Otros acuerdos</i>	65
COMUNIDADES AUTÓNOMAS	66
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	66
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i>	71
3. <i>Otros acuerdos</i>	71

II. CONFLICTIVIDAD 72

CONFLICTIVIDAD EN 2010..... 73

- 1. *Recursos de inconstitucionalidad73*
- 2. *Conflictos sobre Decretos73*
- 3. *Conflictos sobre Otras Disposiciones74*
- 4. *Sentencias del Tribunal Constitucional74*
- 5. *Desistimientos74*

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS..... 78

III. CUADROS ESTADÍSTICOS 81

- Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional.....83
- Sentencias.....84
- Desistimientos85
- Recursos y conflictos.....86
- Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias92

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

Ninguna en este período.

2. AUTOS

Ninguno en este período.

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 14/2009, DE 22 DE JULIO, DE AEROPUERTOS, HELIPUERTOS Y OTRAS INFRAESTRUCTURAS AEROPORTUARIAS.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 7 de abril de 2010, adoptó el siguiente Acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de 7 de octubre de 2009, en relación con la Ley de Cataluña 14/2009, de 22 de julio, de aeropuertos, helipuertos y otras infraestructuras aeroportuarias, para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 4.4 y 47 a 53 de la mencionada Ley de Cataluña 14/2009, ambas partes las consideran solventadas en razón de las consideraciones siguientes:

a) La Administración General del Estado informará el Plan de aeropuertos, aeródromos y helipuertos, previsto en el artículo 4 de la Ley 14/2009, de 22 de julio de conformidad con lo previsto en la normativa estatal. A tales efectos, y sin perjuicio de los informes previstos en la disposición adicional segunda de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de

concesión de obra pública, los Ministerios de Defensa y Fomento emitirán el informe previsto en el artículo 9.2 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea. Este informe versará sobre la incidencia en la estructuración, ordenación y control del espacio aéreo, en el tránsito y el transporte aéreos y en la afección a las infraestructuras aeronáuticas de interés general o a los espacios sujetos a servidumbres aeronáuticas, adaptándose su alcance al contenido y características propias del correspondiente instrumento de planificación u ordenación aeroportuaria.

- b) La Generalitat de Catalunya es la administración competente para verificar el cumplimiento de las normas y requerimientos directamente relacionados con la infraestructura aeroportuaria, con exclusión de los que puedan incidir en las operaciones aéreas, en particular, los vinculados a dichas operaciones relativos a personal, sistemas, equipos, servicios y procedimientos del gestor aeroportuario, a los equipamientos y sistemas de comunicaciones, navegación y vigilancia, y los que incidan en la prestación de servicios de navegación aérea.
- c) La Generalitat de Catalunya acreditará el cumplimiento de las normas y requisitos aplicables sobre los aspectos relativos a su competencia mediante la emisión de un certificado. Dicho certificado será aceptado por el Estado para la expedición del certificado de aeropuerto exigido por las normas internacionales y comunitarias sobre aviación civil.
- d) La Generalitat de Catalunya será responsable de la inspección y aplicación del régimen sancionador en los aspectos de su competencia. El Estado será competente para la adopción de medidas que puedan afectar a la seguridad de las operaciones aéreas, tales como la concesión de exenciones o imposición de limitaciones o suspensiones operativas, sin perjuicio de que la Generalitat de Catalunya pueda proponer su adopción o

emita un informe vinculante cuando tales medidas se fundamenten en aspectos propios de su competencia.

2º. Publicar el presente Acuerdo en el “Boletín Oficial del Estado”, y en el “Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya”.

3º. Que el Ministro de Política Territorial comunique este Acuerdo a la Presidenta del Tribunal Constitucional para su conocimiento y efectos.

2. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 12/2009, DE 10 DE JULIO, DE EDUCACIÓN.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 15 de abril de 2010 adoptó el siguiente Acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de fecha 7 de octubre de 2009, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre la Ley de Cataluña 12/2009, de 10 de julio, de educación, ambas partes las consideran solventadas en razón de los compromisos siguientes asumidos respecto de los preceptos de dicha Ley:

A. Ambas partes reconocen que la competencia del Gobierno de la Generalitat para determinar el curriculum de las enseñanzas prevista en el artículo 53.1 de la Ley de Cataluña 12/2009 debe ejercerse en el marco

de los aspectos que garantizan la consecución de las competencias básicas, la validez de los títulos y la formación común, de conformidad con el artículo 131.3 c) EAC y el artículo 6 Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

B. La Administración General del Estado reconoce la potestad de la Generalitat para agrupar las materias de la Educación Secundaria Obligatoria en ámbitos de conocimiento como medida de atención a la diversidad y como medida ordinaria, de acuerdo con la normativa básica, puesto que el fin declarado de esta integración, esto es, “*disminuir el número de profesores que intervienen en un mismo grupo*” es una medida de organización que puede beneficiar a todos los alumnos, especialmente, los de los primeros cursos de la ESO.

C. La Administración General del Estado reconoce la competencia de la Generalitat para crear cuerpos propios de carácter docente, en el marco de las bases estatales y, en particular, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Ambas partes convienen que la disposición adicional novena debe interpretarse sin perjuicio de la competencia de la Administración General del Estado para determinar, previo análisis conjunto con la Generalitat, las condiciones específicas para la integración efectiva de los funcionarios pertenecientes a los cuerpos docentes de ámbito estatal en los cuerpos docentes de la Generalitat de Cataluña.

En todo caso, la Administración General del Estado y la Generalitat se comprometen a analizar conjuntamente y promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, medidas dirigidas a conciliar el derecho de los funcionarios docentes a la movilidad de ámbito nacional y la estabilidad en

la plantilla de los centros, imprescindible para mejorar la calidad del servicio prestado.

D. Ambas partes están de acuerdo en apreciar que la Disposición adicional segunda no compromete al Gobierno de la Nación, por lo que el Gobierno de la Generalitat se compromete a llevar a cabo las actuaciones precisas para clarificar esta cuestión.

E. La Administración General del Estado reconoce la competencia de la Generalitat para determinar las circunstancias por las que los funcionarios pertenecientes a los cuerpos docentes propios pueden cumplir funciones docentes en etapas o enseñanzas diferentes a las asignadas al cuerpo al que pertenecen, determinar las especialidades de los cuerpos docentes propios y establecer los criterios de idoneidad y el procedimiento para que el personal funcionario docente pueda acreditar competencia docente para impartir áreas, materias y módulos profesionales diferentes de los atribuidos a su especialidad docente, respetando lo establecido en las bases estatales y, en particular, en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

F. En el marco de los artículos 111 y 131.3 j) del Estatuto de Autonomía de Cataluña, la Generalitat reconoce que el artículo 109 de la Ley de Cataluña 12/2009 debe interpretarse de conformidad con la normativa básica estatal sobre formación inicial de los docentes, dictada al amparo del artículo 149.1.30ª de la Constitución y, en particular, en los artículos 92 a 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

En el mismo sentido, ambas partes convienen que la referencia a la forma de acreditar el conocimiento de las dos lenguas oficiales en Cataluña del

artículo 13.1 de la Ley de Cataluña 12/2009 deberá interpretarse de conformidad y de forma plenamente respetuosa con las competencias estatales para la determinación de los requisitos de formación inicial del profesorado y, concretamente, por lo que se refiere a la lengua castellana, que la titulación inicial académica obtenida en España es la forma de acreditación de la competencia lingüística en castellano y que los titulados en otros países deberán acreditar el nivel de competencia lingüística en castellano determinado en la legislación estatal.

- G. La competencia atribuida al Gobierno de la Generalitat en el artículo 117.2 e) de la Ley de Cataluña 12/2009 en relación con el ingreso y el acceso a la función pública docente debe entenderse sin perjuicio de lo establecido en el marco normativo básico estatal y, en particular, en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- H. El régimen de acceso al Cuerpo de Catedráticos de Educación previsto en el artículo 120 de la Ley de Cataluña 12/2009 deberá respetar los requisitos establecidos con carácter básico y, en particular, lo establecido para el ingreso al Cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas y para el acceso a los cuerpos de catedráticos regulado en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- I. Ambas partes convienen en interpretar el artículo 7.2 de la Ley de Cataluña 12/2009 en el sentido de que el sometimiento de las reglas de convivencia en los centros educativos específicamente a *“los principios y normas que se derivan de la presente ley”* no excluye en modo alguno la plena vigencia de los principios y normas recogidos en la legislación básica estatal.

J. La Generalitat y la Administración General del Estado reconocen que el sistema propio de becas y ayudas al estudio previsto en el artículo 158.2 debe entenderse sin perjuicio de las competencias estatales en relación con las becas y ayudas financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

K. La Generalitat y la Administración General del Estado consideran que las condiciones básicas para establecer conciertos con los centros de titularidad privados no deberán ser necesariamente establecidas mediante leyes orgánicas.

2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 19 de abril de 2010, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

3. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2010, DE 26 DE FEBRERO, DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE LOGOPEDAS DE EXTREMADURA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura en su reunión celebrada el día 12 de mayo de 2010 adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 3.2 de la Ley 2/2010, de 26 de febrero, de creación del Colegio Profesional de Logopedas de Extremadura.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 3 de junio de 2010, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

4. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2010, DE 26 DE FEBRERO, DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE HIGIENISTAS DENTALES DE EXTREMADURA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura en su reunión celebrada el día 12 de mayo de 2010 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 3.3 de la Ley 3/2010, de 26 de febrero, de creación del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 3 de junio de 2010, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

5. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2010, DE 11 DE FEBRERO, DE MODIFICACIÓN DE DIVERSAS LEYES DE GALICIA PARA SU ADAPTACIÓN A LA DIRECTIVA 2006/123/CEE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 12 DE DICIEMBRE DE 2006, RELATIVA A LOS SERVICIOS EN EL MERCADO INTERIOR.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia, en su reunión celebrada el día 17 de mayo de 2010, adoptó el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre los apartados Uno -punto 4, párrafo 2-, Dos, -punto 2-, Cinco y Diez –puntos 1, 2 y 3- del Artículo 2 y los Artículos 3 a 9, de la Ley 1/2010, de 11 de febrero, de modificación de diversas leyes de Galicia para su adaptación a la Directiva 2006/123/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 22 de mayo de 2010 por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

6. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY DEL ESTADO 1/2010, DE 1 DE MARZO, DE REFORMA DE LA LEY 7/1996, DE 15 DE ENERO, DE ORDENACIÓN DEL COMERCIO MINORISTA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia, en su reunión celebrada el día 21 de mayo de 2010, adoptó el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre los artículos 7, 13, 14, y Disposición final primera de la Ley 1/2010, de 1 de marzo, de reforma de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 3 de junio de 2010 por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

7. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-PRINCIPADO DE ASTURIAS EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS 2/2010, DE 12 DE MARZO, DE INTEGRACIÓN DEL “HOSPITAL DEL ORIENTE DE ASTURIAS FRANCISCO GRANDE COVIÁN “Y DE SU PERSONAL EN EL SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Principado de Asturias, en su reunión celebrada el día 26 de mayo de 2010, adoptó el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las cuestiones suscitadas en relación con la Ley del Principado de Asturias 2/2010, de 12 de marzo, de integración del “Hospital del Oriente de Asturias Francisco Grande Covián“ y de su personal en el Servicio de Salud del Principado de Asturias, respecto a la integración del personal y en especial, al apartado 2 del artículo único y a su Disposición adicional.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 19 de junio de 2010 por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial del Principado de Asturias.

8. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE CATALUÑA 2/2010, DE 18 DE FEBRERO, DE PESCA Y ACCIÓN MARÍTIMA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 4 de junio de 2010 adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los siguientes preceptos de la Ley de Cataluña 2/2010, de 18 de febrero, de pesca y acción marítima:
- Arts. 1, 2, 3.l, 3.u, 9, 10.1, 12, 67, 96 y 97 y concordantes en lo referente al ámbito de aplicación de la Ley y a los censos y registros propios existentes en la materia.
 - Arts. 48.1, 51.3, 52 y 60 relativos a las concesiones demaniales y cánones.
 - Art. 6, sobre la aprobación de planes que afecten a espacios naturales protegidos.
 - Art. 65.3, relativo a cofradías de pescadores y organizaciones de productores.
 - Título VI, relativo a los títulos profesionales y contenido formativo.
 - Arts. 122.e, 132.1.k), 133.c) y .e), 136.c), 150.2.c) y 153.3.c) relativos a la tipificación de infracciones y sanciones.

- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

9. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2010, DE 25 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 9/2002, DE 30 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA Y PROTECCIÓN DEL MEDIO RURAL DE GALICIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia, en su reunión celebrada el día 4 de junio de 2010, adoptó el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre los apartados 15, 51 y 54 del Artículo Único así como la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 2/2010, de 25 de marzo, de medidas urgentes de modificación de la ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 1 de julio de 2010 por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo

33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

10. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 4/2010, DE 17 DE MARZO, DE CONSULTAS POPULARES POR VÍA DE REFERENDUM.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 22 de junio de 2010 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 1 a 30, 43 y 45 en relación con Ley 4/2010, de 17 de marzo, de consultas populares por vía de referéndum.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 26 de junio de 2010, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya.

11. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 22 de junio de 2010 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 2.3, 7, 8, 22.3, 41.1 y 2, 42.4, 43.3, 45, 56, Disposición transitoria decimocuarta y Disposición final sexta, en relación con la Sección 2ª del Capítulo II, del Título II, excepto su art. 18 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 2 de julio de 2010, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

- a) Formulado por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley 2/2010, de 31 de marzo, de la Generalitat, de Medidas de Protección y Revitalización del Conjunto Histórico de la Ciudad de Valencia.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de los artículos 1, 2 y 3, el apartado 2 de la disposición derogatoria y el párrafo segundo de la disposición final segunda de la Ley 2/2010, de 31 de marzo, de la Generalitat, de Medidas de Protección y Revitalización del Conjunto Histórico de la Ciudad de Valencia, por los motivos y consideraciones que se expresan seguidamente.

Como antecedente esencial debe recordarse la impugnación ante el Tribunal Constitucional del Decreto-Ley 1/2010, de 7 de enero, del Consell de la Generalitat Valenciana, de medidas de protección y revitalización del conjunto histórico de la ciudad de Valencia.

La impugnación se fundamentó en que el Decreto-Ley autonómico impugnado vulneraba en su conjunto, las competencias que ostenta el Estado en materia de patrimonio histórico, particularmente en lo relativo a su protección contra el expolio, recogidas en la regla 28ª, del artículo 149.1 de la Constitución, e infringía las exigencias de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad recogidas en el artículo 9.3 de la Constitución, contrariando además el mandato recogido en el artículo 46 de la Constitución.

Como cuestión previa al análisis de la controversia, es necesario hacer una sucinta referencia a los antecedentes: El barrio del Cabanyal tiene la consideración legal de Bien de Interés Cultural, con la categoría de conjunto histórico declarado por el Decreto del Consell 57/1993, de 3 de mayo, del Gobierno Valenciano; Mediante Resolución de 2 de abril de 2001, del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, se aprobó definitivamente el Plan Especial de Protección y de Reforma Interior, (PEPRI), considerando para ello la conveniencia de la regularización y revitalización de los barrios del Cabanyal-Canyamelar; Con anterioridad, el día 30 de septiembre de 1999, se había presentado escrito de 23 de septiembre de 1999 ante el Ministerio de Cultura denunciando que el proyecto que se tramitaba, y que había sido inicialmente aprobado por el Ayuntamiento, implicaba un expolio para el conjunto histórico del Cabanyal; Por Resolución de 29 de enero de 2001, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (Dirección General de Bellas Artes) afirma que el PEPRI no vulneraba lo prescrito en la Ley del Patrimonio Valenciano sin que existiera

tutela superior del Estado; Contra esa última Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo y con fecha 27 de septiembre de 2004 se dictó Sentencia por la que se estimaba el recurso interpuesto, por ser la protección del Patrimonio Histórico Español contra el expolio competencia del Estado, y retrotrayéndose el procedimiento al momento anterior a la emisión del acto recurrido para que por la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, tras oír a la Comunidad Valenciana, dictase resolución motivada sobre el fondo de la cuestión planteada; Dicha sentencia fue recurrida en casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (recurso nº 257/2001), que con fecha 25 de mayo de 2009 dictó Sentencia por la que declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto, y confirmó la obligación del Ministerio de Cultura de dictar resolución motivada resolviendo sobre el fondo de las cuestiones planteadas en dicho procedimiento; En consecuencia, el Ministerio de Cultura aprobó la Orden CUL/3631/2009, de 29 de diciembre, por la que se resuelve el procedimiento por expoliación del conjunto histórico del Cabanyal, notificada a la Generalitat Valenciana el 5 de enero de 2010, y publicada en el BOE núm. 7, de 8 de enero de 2010; Finalmente, la Generalitat Valenciana, una vez notificada la anterior Orden Ministerial, aprobó por su parte el Decreto-Ley 1/2010, de 7 de enero, del Consell, de medidas de protección y revitalización del conjunto histórico de la ciudad de Valencia, impugnado por el Estado previamente como se ha expuesto.

El Decreto-Ley valenciano ha sido literalmente reproducido en los artículos cuestionados de la Ley, que presenta además otros preceptos que no se cuestionan.

La regulación impugnada en ambos casos pretende ampararse en la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 49.1.5ª de su Estatuto de Autonomía, por el cual la Generalitat asume competencia exclusiva en

materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el número 28 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española, el cual atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la expoliación.

Una vez analizados los antecedentes de la regulación impugnada y la distribución de competencias que opera en la materia, procede ahora analizar los motivos de impugnación por los que la regulación impugnada resulta inconstitucional.

No cabe desconocer las competencias del Estado en materia de protección del Patrimonio Histórico, especialmente en lo referente a su protección contra el expolio. Por ello, se trata de un ámbito material objeto de competencias en cierta medida concurrentes, por lo que el ejercicio de las competencias que asisten a ambas Administraciones debe producirse bajo la tutela de los principios de colaboración y lealtad institucional, y ello acaso con especial intensidad atendiendo a los ámbitos competenciales respectivos.

El Preámbulo de la regulación impugnada señala que *“el Consell estima que es preciso que mediante una norma con rango de Ley específicamente dirigida a tutelar la situación del Cabanyal se ponga definitivamente de relieve que la protección del conjunto histórico de la ciudad de Valencia, declarado Bien de Interés Cultural por el Decreto 57/1993, de 3 de mayo, del Consell, es compatible con la ejecución plena del Plan Especial de Protección y de Reforma Interior del Cabanyal-Canyamelar, aprobado definitivamente por Resolución de 2 de abril de 2001, del conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes,”*. En este sentido, frente a una actuación de la Administración del Estado en base a un título competencial válido, en

vez de hacer uso de los instrumentos de reacción previstos en el ordenamiento jurídico para cuestionar la misma (recurso contencioso-administrativo, conflicto de competencias..), la regulación impugnada pretende vaciar ésta de contenido mediante un acto propio al que se intenta dar preeminencia frente a la Orden del Ministerio de Cultura dotándole de fuerza de ley, en lo que constituye una equivocada comprensión de la relación entre la Orden y la regulación impugnada, que no se basa en el principio de jerarquía sino en el de competencia. Por tanto, ha de reputarse que la regulación impugnada atenta contra el principio constitucional de indisponibilidad de la competencia (por todas, STC 26/82 y 76/83), por el cual Estado y Comunidades Autónomas no pueden, en tanto que poderes constituidos, afectar por si mismos a las competencias que les vienen atribuidas por el bloque de Constitucionalidad.

Así, a tenor de las declaraciones realizadas en el Preámbulo puede deducirse que la voluntad del legislador valenciano es la de convalidar mediante norma con rango de Ley dicho Plan Especial con efectos retroactivos (incluso anteriores a la fecha de aprobación de este), a fin de evitar que el Estado haga valer la declaración de que su contenido supone una expoliación del Patrimonio Histórico Español, concretamente, de determinados Bienes de Interés Cultural incluidos en el mismo.

Cabe concluir por tanto que se ha producido al menos un menoscabo competencial en tanto que la Generalitat Valenciana está impidiendo o menoscabando el ejercicio de la competencia para la protección del Patrimonio Histórico contra el expolio que corresponde al Estado. En este sentido cabe recordar la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (por todas, en su Sentencia 11/1984), que señala que *“[...] en el conflicto entre entes no resulta indispensable que el ente que plantee el conflicto recabe para sí la competencia ejercida por otro. Basta con que entienda que una*

disposición, resolución o acto emanados de otro ente no respeta el orden competencial establecido por la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las Leyes Orgánicas correspondientes [...]”.

Además, no parece posible pretender modificar o derogar el Decreto de la Generalitat Valenciana 57/1993 “*en cualquier aspecto que pudiera oponerse a la total ejecución del Plan Especial*”, sin afectar en modo alguno a la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, ni a la propia legislación autonómica dictada en la materia, esto es, la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, cuya contradicción con el PEPRÍ se expone en la referida Orden CUL/3631/2009, considerando además que no se ha explicitado en forma alguna la desclasificación de los bienes como de interés cultural, pese a la existencia de un procedimiento a este efecto en la normativa vigente de protección del patrimonio histórico.

En tercer lugar, la regulación impugnada se configura como una Ley singular y retroactiva, y pretende la convalidación de una actuación administrativa retrotrayendo su eficacia al momento de la aprobación de ésta, y ha sido dictado pese al mandato dirigido a los poderes públicos recogido en el Título I de la Constitución, en su artículo 46, de promoción de la protección del Patrimonio Histórico, e ignorando las exigencias propias de los principios de seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad, proporción y colaboración.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- a) Formulado por el Consejo de Gobierno de la Xunta de Galicia en relación con la Resolución de 1 de febrero de 2010, del servicio público de empleo estatal, por la que se aprueba la convocatoria para la**

concesión, con cargo al ejercicio presupuestario de 2010, de subvenciones públicas para la ejecución de planes de formación mediante convenios, de ámbito estatal, dirigidos prioritariamente a los trabajadores ocupados, en aplicación de la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, por la que se regula la formación de la oferta y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación.

El Consejo de Gobierno de la Xunta de Galicia requiere de incompetencia la Resolución en su conjunto.

Entiende que a mayores, siempre cabría reputar inconstitucionales los artículos 1, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, Disposición adicional segunda, tercera y cuarta, Disposición transitoria única, anexo I y III, por atribuir funciones de ejecución o gestión a entes estatales. También los artículos 2, 7, 8, 16 y Anexo II, pues son incompatibles con la obligada territorialización de los fondos. Además incorporan la crítica a los artículos 1, 22, 23, Disposición adicional quinta y Anexo III por hacer remisión a normas que no son básicas en su conjunto.

La Xunta de Galicia defiende su competencia para gestionar las subvenciones a que se refiere la Resolución, previa territorialización de las mismas, por entender que dicha actividad es una manifestación de la competencia ejecutiva que, en materia laboral, le corresponde conforme a la competencia asumida por el artículo 29.1 de su Estatuto de Autonomía.

El Gobierno da contestación al requerimiento oponiéndose a la pretensión autonómica, fundamentalmente, porque aún considerando que, en efecto la gestión de las subvenciones es una actividad ejecutiva y que en materia laboral la Comunidad Autónoma dispone de competencia estatutaria

ejecutiva, la actividad subvencional en materia de formación profesional y continua de trabajadores puede tener un ámbito autonómico y otro supraautonómico articulado a través de planes nacionales, y así como la Comunidad ejerce sus competencias en materia de formación laboral, como lo prueba las Ordenes dictadas por la misma que se citan en el cuerpo del requerimiento, al Estado corresponde decidir qué planes tienen necesariamente carácter nacional y, como consecuencia de ello, reservarse la actividad subvencional en la materia.

b) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con el Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria.

La Generalitat de Cataluña requiere la derogación, o subsidiariamente, una nueva redacción, del Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria.

La Generalitat de Cataluña fundamenta su pretensión, en síntesis, en los siguientes argumentos:

Con carácter general, entiende la Generalitat que la transposición de la Directiva de Servicios, hace necesaria la modificación del artículo 54 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista (en adelante LORCOMIN); lo que se ha producido con la aprobación de la Ley 1/2010, de 1 de marzo, que viene a modificar el artículo 54 de la anterior, sin que éste sea objeto de objeción alguna por parte del requirente.

Así, en desarrollo de tal precepto se ha aprobado el Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, el cual, según el requerimiento, *“se extiende mucho más allá del ámbito de la competencia estatal sobre las bases y coordinación de*

la planificación general de la actividad económica, propiciando una invasión patente de la competencia exclusiva de la Generalidad de Cataluña en materia de comercio, asumida en el artículo 121 de su Estatuto de autonomía y, más concretamente, del aspecto recogido en el primer inciso del apartado 1.b) de dicho precepto, esto es, la regulación administrativa de todas las modalidades de venta.”

El Gobierno da contestación al requerimiento, entendiéndolo no fundado, en base a los siguientes argumentos:

El Real Decreto requerido versa sobre una competencia, como es el comercio interior, que es atribuida en exclusiva a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la ordenación general de la economía (En el caso de Cataluña, art. 121 EAC).

Sin embargo en esta materia, el Tribunal Constitucional ha venido reconociendo competencia al Estado para incidir, con carácter general, en virtud de la competencia que le confiere el artículo 149.1.13ª de la Constitución para establecer “*las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica*”. La regulación se ampara en el artículo 149.1.13ª CE porque establece una ordenación homogénea para todo el territorio, dando un contenido mínimo y uniforme a la autorización municipal, pero respetando el ámbito propio de las restantes Administraciones competentes al efecto.

Y aunque no se cite de forma expresa, puede entenderse que el Real Decreto no se apoya en un único título competencial estatal. De esta forma, a través de la capacidad que se otorga al Estado para dictar las bases del procedimiento administrativo común en el artículo 149.1.18ª de la Constitución, se haría efectivo el objetivo que se persigue con la regulación

derivada del artículo 149.1.13ª, esto es, reforzar la unidad necesaria en todo el territorio que ha de existir en el ejercicio de una actividad económica como es la venta ambulante, y que exige hacer frente a las distorsiones que podrían venir provocadas por la existencia de procedimientos y regulaciones fragmentarias en las distintas partes del territorio. Hay que recordar, a estos efectos, que el artículo 54 de la LORCOMIN, que precisamente viene a desarrollar el Real Decreto requerido, se dicta también al amparo del artículo 149.1.18ª, como indica su Disposición final primera.

Partiendo de este marco competencial, debe ponerse de manifiesto, como entienden los requirentes, que el Real Decreto cuestionado tiene por objeto adaptar la regulación reglamentaria de las ventas a distancia tras la modificación de la LORCOMIN, operada por la Ley 1/2010, de 1 de marzo, con la finalidad de adaptar su contenido a la Directiva de Servicios.

A tal fin el Real Decreto suprime, con respecto a la normativa anterior, aquellas autorizaciones ligadas a criterios económicos pero mantiene las vinculadas con el uso intensivo de suelo público, salud y seguridad pública.

En efecto, la finalidad del Real Decreto en liza es adaptar el régimen reglamentario vigente de la venta no sedentaria a las modificaciones realizadas en la LORCOMIN, sin pretender regular aspectos diferentes de los que resultan de la transposición de la Directiva de Servicios. Se ha optado por cambiar la orientación reglamentista y de detalle que acompañaba al Real Decreto 1010/1985, además de unificar el régimen aplicable a las distintas modalidades de venta ambulante, así como de introducir las especialidades que, a la luz de la citada Directiva (artículos 9, 11, 12 y 13), deben reunir las autorizaciones para el ejercicio de la actividad comercial fuera de establecimiento comercial, en línea con lo dispuesto en el artículo 54 de la LORCOMIN y en los artículos 5, 6,7 y 8, entre otros, de la

Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y a su ejercicio.

Por otra parte, en cuanto al concepto material de bases y a la competencia del Estado para completar, mediante norma reglamentaria, la regulación básica establecida mediante ley, el Tribunal Constitucional se ha manifestado en este sentido, entre otras, en la STC 32/1981, de 28 de julio.

Entrando ya en cada una de las cuestiones objeto de requerimiento, cabe señalar lo siguiente:

I. En primer lugar, cabe considerar el carácter básico del “concepto y modalidades de esta modalidad de venta” recogido en el artículo 1 del Real Decreto cuestionado, al desarrollar el artículo 53 de la LORCOMIN que considera como venta ambulante o no sedentaria aquella “realizada por comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente”.

El TC, en su STC 124/2003 ha establecido que el primer inciso del artículo 53 de la LORCOMIN se fundamenta en el artículo 149.1.6ª CE y no en el artículo 149.1.13ª CE. Es preciso, en consecuencia, analizar si la regulación del requerido artículo 1 del Real Decreto es o no amparable de acuerdo con la Jurisprudencia expuesta en el artículo 149.1.6ª CE.

El primer apartado no es sino mera transcripción del inciso del artículo 53 declarado conforme al orden competencial por el Tribunal Constitucional, al que únicamente se añade “cualquiera que sea su periodicidad y el lugar en que se celebre”, inciso cuya constitucionalidad es palmaria.

En cuanto al segundo párrafo, su adecuada interpretación requiere una perspectiva sistemática. En efecto, cuando se enumeran distintas posibles modalidades de venta ambulante, no se incorporan en ningún momento elementos de Derecho Público. No puede en forma alguna pretenderse que la enumeración de estas modalidades tenga otro valor que el puramente ejemplificativo o aclaratorio, como resulta de la propia definición de venta ambulante contenida en el párrafo inmediatamente anterior, ni se afecta con ello a la regulación administrativa aludida por el Estatuto catalán.

II. En cuanto al régimen de autorización previsto en los artículos 2 a 6 del Real Decreto requerido, nada obsta a que las Comunidades Autónomas puedan desarrollar las bases estatales regulando criterios adicionales de carácter sustantivo. En este sentido, dicho Real Decreto no se aparta de lo establecido en el artículo 54 de la LORCOMIN, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada por la Generalitat de Cataluña, si bien lleva a cabo un desarrollo básico del mismo, sin que agote el desarrollo que en su caso puedan realizar las Comunidades Autónomas, realizando una regulación que tiene por objetivo garantizar un mínimo común denominador para todo el territorio del Estado, a partir del cual las Comunidades Autónomas, dentro de sus competencias de desarrollo de lo básico, pueden llevar a cabo regulaciones complementarias.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado en su dictamen, al señalar que “Estima el Consejo de Estado que la norma proyectada tiene amparo suficiente en los títulos invocados, dado que su contenido viene a concretar, para la actividad de venta ambulante, los criterios generales de la Directiva de Servicios, plasmados en primer lugar en la Ley 17/2009, y también en la Ley de Ordenación del Comercio Minorista. En este sentido puede entenderse, por ejemplo, la regulación del procedimiento de selección

establecida en los artículos 4 y siguientes, o la previsión, recogida en el art. 6, de que la inscripción en los registros no tendrá carácter habilitante.”

III. Por su parte, el Capítulo III del Real Decreto 199/2010, regula la “Inspección y régimen sancionador de la venta ambulante no sedentaria”. Así, en cuanto a las facultades de inspección y el régimen sancionador recogido en los artículos 7 y 8 que lo integran, de la lectura de los mismos se deduce que la norma cuestionada no regula los mismos sino que sólo viene a mencionarlos, o dicho en palabras del Consejo de Estado “En otros casos - por ejemplo, arts. 7 y 8- las previsiones del proyecto se limitan a poco más que un remisión a las normas que sean de aplicación, sin contener en modo alguno un desarrollo que pueda estimarse incompatible con los títulos competenciales invocados”.

IV. Finalmente, por lo que se refiere al régimen jurídico transitorio de los procedimientos de autorización, tal regulación del régimen transitorio no hace sino obedecer al mandato recogido por Directiva de Servicios; y en el mismo sentido se pronuncian la Disposición Transitoria de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y la Disposición transitoria segunda de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAPyPAC. A más abundamiento, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha pronunciado respecto del Derecho Transitorio recogido en la normativa relativa al procedimiento administrativo común, entendiendo que “de tal norma se deriva, con claro valor de carácter general, el principio fundamental de derecho transitorio, de que el procedimiento iniciado bajo una cierta normativa ha de tramitarse y «resolverse» con arreglo a ésta.” [STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) de 18 noviembre 2002, F.J. 5] y las allí citadas, por todas.

Por tanto, se considera que la norma se ha dictado conforme al orden constitucional de distribución de competencias.

- c) Formulado por el Consejo de Gobierno de la Xunta de Galicia en relación con la Orden ITC/404/2010, de 22 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas públicas a la implantación y desarrollo de la responsabilidad social en las pequeñas y medianas empresas: iniciativa “RSE-PYME”; así como en relación con la Resolución de 22 de marzo de 2010, de la Secretaría General de Industria, por la que se efectúa, para el año 2010, la convocatoria de ayudas a la implantación y desarrollo de la responsabilidad social en las pequeñas y medianas empresas: iniciativa “RSE-PYME”.**

La Xunta de Galicia requiere la anulación de la Orden ITC/404/2010, de 22 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas públicas a la implantación y desarrollo de la responsabilidad social en las pequeñas y medianas empresas: iniciativa “RSE-PYME” (BOE nº 49, de 25 de febrero de 2010); así como de la Resolución de 22 de marzo de 2010, de la Secretaría General de Industria, por la que se efectúa, para el año 2010, la convocatoria de ayudas a la implantación y desarrollo de la responsabilidad social en las pequeñas y medianas empresas: iniciativa “RSE-PYME” (BOE nº 82, de 5 de abril de 2010).

La Xunta de Galicia fundamenta su pretensión, en síntesis, en los siguientes argumentos:

Con carácter general, en la doctrina jurisprudencial sobre ejercicio de competencias anejo al gasto, en el sentido de que el poder de gastar y subvencionar va unido a la competencia de la materia sobre la que se incide.

En concreto, en la medida que las normas controvertidas se amparan competencialmente en el artículo 149.1.13ª C.E., las ayudas deben respetar la distribución de facultades preceptuadas en el apartado b) del FJ 8 de la STC 13/1992, en virtud del cual el Estado puede especificar el destino de las ayudas y regular sus condiciones esenciales de otorgamiento, pero dejando a las Comunidades Autónomas, su desarrollo y toda la dimensión de la gestión, junto con la previa territorialización de los fondos.

Analizado el requerimiento, el Gobierno procede a dar contestación al mismo, en los términos siguientes:

La Orden y Resolución controvertidas, tienen por objeto *“la concesión de ayudas públicas a la promoción, implantación y desarrollo de la responsabilidad social en las pequeñas y medianas empresas (PYME), entendiendo como tal la integración voluntaria, por parte de las empresas, de las preocupaciones sociales y medioambientales en sus operaciones comerciales y en sus relaciones con sus interlocutores”* (Artículo 1 de la Orden).

Efectivamente, no hay discrepancia con el requirente en afirmar que las normas requeridas, atendiendo a su objeto, se amparan en el artículo 149.1.13ª de la Constitución, al objeto de establecer una ordenación homogénea para todo el territorio, dando un contenido mínimo y uniforme a la responsabilidad social de las pequeñas y medianas empresas, sin interferir en las competencias de las Administraciones competentes. Por su parte, la Comunidad Autónoma encuentra su título habilitante en el artículo 30 de su Estatuto de Autonomía.

La aplicación de este marco general al caso que nos ocupa, nos obliga, en primer lugar, a considerar la naturaleza material de la “responsabilidad social empresarial”, categoría que no se limita o circunscribe al ámbito material de “comercio interior” o de “industria”; sino que se proyecta sobre cuestiones tan diversas como “medio ambiente”, “internacionalización de la empresa”, “relaciones laborales”, o “cooperación internacional al desarrollo”; por lo que no cabe afirmar, sin más, que estemos ante una materia expresamente contemplada en el antes señalado artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Galicia, o que estemos en un supuesto en el que, meramente, concorra un título genérico de coordinación del Estado, concurrente con otros títulos específicos de competencia autonómica.

Como se ha dicho, afirma la requirente que nos encontramos en el segundo supuesto de los contemplados en el FJ 8 de la STC 13/1992, por invocarse un título competencial genérico. Sin embargo, aún en el caso de que nos encontrásemos en el segundo de los supuestos, han de tenerse en cuenta los elementos subjetivos y de la actividad que aquí concurren, atendiendo tanto a los receptores de las ayudas que se convocan como a la cuantía y necesidad de eficiencia económica en la gestión de las mismas.

Sin embargo, el propio Tribunal Constitucional, en el mismo fundamento jurídico y sentencia, y en otras concordantes, ha admitido que, frente al criterio general aludido, el Estado pueda gestionar las subvenciones aun careciendo de competencias de ejecución en la materia. Esos supuestos son los recogidos en el FJ 8 d) de la tan citada STC 13/1992, en el que se indica que esa gestión centralizada es posible en determinados supuestos.

Tal sería el caso que aquí nos ocupa, pues los receptores de las ayudas convocadas no son las pequeñas y medianas empresas en sí mismas, sino que los beneficiarios son asociaciones y organismos intermedios que

operan, de forma casi unánime, con PYMES distribuidas por todo el territorio nacional. Dichas organizaciones y asociaciones tienen, en la mayoría de los casos, un ámbito de actuación superior al territorio de la Comunidad Autónoma, siendo el carácter supraautonómico de los receptores de las ayudas uno de los elementos que la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional pondera para admitir la gestión directa por parte del Estado en estos supuestos.

Pues bien, expuesto el marco competencial que delimita los espacios de intervención del Estado y de las Comunidades Autónomas, y que ha justificado que la configuración de las normas requeridas, en base al principio de colaboración institucional y de cooperación, y a fin de evitar el surgimiento de conflictividad respecto de las mismas en lo sucesivo, el Gobierno se compromete, para convocatorias futuras de estas ayudas, a tratar de consensuar con las Comunidades Autónomas a través de la Conferencia Sectorial de la Pequeña y Mediana Empresa el diseño de las bases reguladoras para ejercicios sucesivos de estas ayudas para la implantación y desarrollo de la responsabilidad social en las pequeñas y medianas empresas.

- d) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad.**

La Generalitat de Catalunya requiere la derogación, y subsidiariamente, la adición de una disposición adicional limitando el ámbito de aplicación del Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad.

La Generalitat de Catalunya fundamenta su pretensión, en síntesis, en los siguientes argumentos:

De acuerdo con el Estatuto de Autonomía de Catalunya, corresponden a la Generalitat de Catalunya las competencias exclusivas sobre servicios sociales y vivienda.

Por otro lado, el artículo 149.1.1 de la Constitución determina que corresponde al Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. En base a este título competencial el Estado garantizó a las personas con discapacidad un mínimo común normativo y unas condiciones básicas en materia de accesibilidad a edificios mediante la ley 51/2003, de 2 de diciembre, sobre igualdad de oportunidades, no discriminación, y accesibilidad de las personas con discapacidad y mediante el Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones. Ahora bien, el Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, ha ido más allá de la fijación de unas condiciones básicas, determinando por completo el régimen jurídico de aplicación, en perjuicio de la competencia exclusiva que corresponde a la Generalitat en materia de

servicios sociales según el art.166.1 EAC en relación con el art. 137 EAC, sobre vivienda.

Otra cosa sería que la norma tuviese como ámbito objetivo de aplicación las edificaciones que sean de competencia estatal.

El Gobierno da contestación al requerimiento de incompetencia, en los términos que se exponen a continuación:

Se considera que el Real Decreto 173/2010, que modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, tiene una base competencial adecuada en los títulos competenciales invocados en su preámbulo, es decir, bases y coordinación general de la sanidad, protección del medio ambiente, y bases del régimen minero y energético (apartados 16, 23 y 25 del artículo 149.1 CE). Lógicamente, la base competencial de la norma de modificación es la misma que la de la norma modificada debiendo señalarse que el Real Decreto 314/2006 no ha suscitado conflictos competenciales ante la jurisdicción constitucional. Pero además, cabe compartir el criterio de Órgano requirente, cuando señala que el Real Decreto 173/2010 podría invocar como base competencial el artículo 149.1.1 de la Constitución con arreglo al cual se atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales con el matiz de que se trata de un título competencial adicional, no excluyente.

La jurisprudencia constitucional en relación con el artículo 149.1.1 CE -citada en el requerimiento formulado por la Generalitat de Cataluña- ha determinado que este artículo 149.1.1ª "constituye un título competencial autónomo, positivo o habilitante, constreñido al ámbito normativo, lo que

permite al Estado una "regulación", aunque limitada a las condiciones básicas que garanticen la igualdad, que no el diseño completo y acabado de su régimen jurídico" (STC 61/1997, FJ. 7). Además, la STC 290/2000, afirma en su FJ. 14, que "junto a la normación como aspecto esencial del artículo 149.1.1 CE las regulaciones estatales dictadas al amparo de este precepto también pueden contener, cuando sea imprescindible para garantizar la eficacia del derecho fundamental o la igualdad de todos los españoles en su disfrute, una dimensión institucional (...). De lo anterior se desprende, pues, que la exigencia constitucional de protección de los derechos fundamentales en todo el territorio nacional requiere que éstos, en correspondencia con la función que poseen en nuestro ordenamiento (artículo 10.1 CE), tengan una proyección directa sobre el reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas «ex» artículo 149.1.1 CE para asegurar la igualdad de todos los españoles en su disfrute. Asimismo, que dicha exigencia faculta al Estado para adoptar garantías normativas y, en su caso, garantías institucionales".

Conforme a la doctrina expuesta del Tribunal Constitucional, cabe discrepar del criterio del Órgano requirente cuando considera que la capacidad estatal para establecer las condiciones básicas de accesibilidad a los edificios de competencia autonómica quedó agotada por la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. De hecho, las disposiciones finales de dicha Ley difieren a disposiciones reglamentarias la determinación de estas condiciones básicas de accesibilidad en cada ámbito material.

Por ello, la regulación objeto del requerimiento viene a cumplir el mandato legislativo no cuestionado de intervenir reglamentariamente con objeto de garantizar la accesibilidad a los edificios. Esta potestad se encuentra expresamente amparada por la Ley 51/2003 que, con carácter general,

habilita al Gobierno para establecer en cada ámbito o área "unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que garanticen unos mismos niveles de igualdad de oportunidades a todos los ciudadanos con discapacidad", sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas y a las corporaciones locales (artículo 10.1). De forma más específica, la Disposición final novena de la Ley 51/2003 ordena al Gobierno la aprobación, en un plazo de dos años, de "unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y de las edificaciones". Esta habilitación reglamentaria limitada al establecimiento de condiciones básicas debe entenderse referida a toda clase de edificaciones, y no sólo a las de titularidad estatal, sin perjuicio de que pueda también cuestionarse el grado imprescindible de la intervención normativa estatal siempre que, de conformidad con los referidos acuerdos internacionales, los niveles mínimos de protección queden garantizados teniendo en cuenta "la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud...para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Sin perjuicio de lo expuesto, y de la misma forma que en el procedimiento de elaboración de la disposición objeto de requerimiento, cabe sin duda poner a disposición de las Comunidades Autónomas, y en particular de la requirente, los distintos procedimientos de colaboración para consensuar la regulación cuestionada, siempre que, de conformidad con los referidos acuerdos internacionales, los niveles mínimos de protección queden garantizados teniendo en cuenta "*la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud...para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales*".

- e) Formulador por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.**

La Generalitat de Cataluña requiere la derogación de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados o subsidiariamente, la modificación del artículo Único y de la Disposición final primera de la norma, para limitar su ámbito de aplicación.

El Gobierno de la Generalitat entiende que se han menoscabado las competencias exclusivas de la Generalitat en materia de servicios sociales en relación con el urbanismo, según lo dispuesto en los arts. 166.1 y 149.5 del EAC.

Los argumentos esgrimidos por el Órgano recurrente son los siguientes:

La Orden VIV/ 561/210, de 1 de febrero, tiene su base competencial en el artículo 149.1.1 de la Constitución, el cual determina que corresponde al Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. En base a este título competencial el Estado garantizó a las personas con discapacidad un mínimo común normativo y unas condiciones básicas en materia de accesibilidad y utilización de los espacios públicos urbanizados mediante la ley 51/2003, de 2 de diciembre, sobre igualdad de oportunidades, no discriminación, y accesibilidad de las personas con

discapacidad y mediante el Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones. Ahora bien, la Orden VIV/561/2010 de 1 de febrero, ha ido más allá de la fijación de una condiciones básicas; el Documento Técnico que figura como Anexo en la Orden “*regula de manera exhaustiva y detallada las condiciones de los elementos funcionales y dotacionales sobre accesibilidad en los espacios públicos urbanizados con lo que resulta plenamente aplicable sin necesidad de ulterior concreción. De este modo, se vacía de contenido, por divergente o innecesaria, cualquier eventual regulación autonómica al respecto...*”

Otra cosa sería que la norma tuviese como ámbito objetivo de aplicación las edificaciones que sean de competencia estatal.

Finalmente, se indica por el Órgano requirente que la nueva norma supone unas exigencias muy por encima de un nivel mínimo aceptable lo que obligaría a modificar -siempre que no resulte irrazonable- muchas adaptaciones de espacios públicos que ya han sido urbanizados para su uso accesible por las personas discapacitadas; ello tendría para el requirente un coste, con los eventuales efectos sobre la financiación autonómica que resultarían de la aplicación del principio de lealtad, según lo previsto en el artículo 209 EAC.

El Gobierno da contestación al requerimiento, en los términos siguientes:

Con carácter previo, es preciso delimitar la materia sobre la que recae la regulación recogida en la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero. En este sentido, debe indicarse que no se comparte el criterio de la Generalitat que incardina la regulación cuestionada en las materias de asistencia social y

urbanismo, sobre las que la Comunidad Autónoma ostenta competencias exclusivas, de conformidad con los artículos 166.1 y 149.5 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Sin embargo, las circunstancias personales de los potenciales beneficiarios de la regulación no determinan el ámbito material regulado que es, en último término, el que determina el título competencial aplicable. Esta interpretación resulta coherente con el carácter transversal de las políticas en materia de discapacidad que, lejos de convertirse en una materia autónoma, debe proyectarse sobre los diferentes ámbitos materiales en los que pueda tener incidencia, como son, conforme al artículo 3 de la Ley 51/2003, los espacios públicos urbanizados. Este tratamiento legal, alejado del enfoque tradicional vinculado a la asistencia y los servicios sociales, trae causa del propio concepto de "accesibilidad", que defiende desde su origen una participación más activa de las personas con discapacidad en la comunidad sobre unas bases nuevas, como titulares de los mismos derechos que el resto de los ciudadanos, con la única diferencia de que su adecuado y pleno ejercicio podrá requerir, en ocasiones, apoyos especiales o la remoción de los obstáculos de su entorno.

El concepto actual de la "accesibilidad" estaba ya reflejado en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de la que trae causa, en última instancia, la Orden VIV/561/2010. Este enfoque resulta coherente, además, con el mantenido en los tratados internacionales en esta materia suscritos por España y concretamente, en el Convenio sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 y ratificado por España el 23 de noviembre de 2007(BOE de 21 de abril) En efecto el preámbulo del Convenio señala que *"la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las*

personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y el entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” y reconoce “la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud...para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

Cabe señalar además que la evolución de esta concepción de la accesibilidad tiene también una proyección en la evolución de las exigencias mínimas que determinan la existencia de la misma, como puede advertirse de la comparación de las exigencias específicas establecidas en la Orden cuestionada y en la regulación en proyecto de la Generalitat de Cataluña (texto de 11 de febrero del proyecto de Decreto de condiciones de accesibilidad), que vienen a coincidir en un porcentaje muy elevado, en la regulación de detalle de los distintos aspectos exigibles, un dato que puede ofrecer escasa trascendencia jurídica desde una perspectiva estricta competencial pero relevante también a efectos de la contestación del requerimiento, considerando igualmente la alusión del requirente a las consecuencias económicas de la regulación estatal. Cabe así dejar constancia de las referidas similitudes incluso en sus aspectos cuantitativos de las exigencias introducidas en materias como los itinerarios peatonales, elementos de urbanización, rejillas y tapas de instalación, escaleras, rampas, ascensores, plazas de garaje, etc.

Por otra parte, en este ámbito se entiende que sí existe competencia estatal, especialmente en base a un título competencial de carácter transversal, como es el artículo 149.1.1ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre *"la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales"*. Por otro lado, cabe

cuestionar también la vinculación estricta de estas materias con el urbanismo. En general, la legislación urbanística de las Comunidades Autónomas, no es donde se incorpora la regulación relativa a los aspectos regulados por la Orden Ministerial, como pavimentos, rejillas y tapas de instalaciones, escaleras y rampas, mobiliario urbano, señalización o comunicación sensorial, por citar algunos ejemplos posibles.

La jurisprudencia constitucional en relación con el artículo 149.1.1 CE -citada en el requerimiento formulado por la Generalitat de Cataluña- ha determinado que este artículo 149.1.1^a "constituye un título competencial autónomo, positivo o habilitante, constreñido al ámbito normativo, lo que permite al Estado una "regulación", aunque limitada a las condiciones básicas que garanticen la igualdad, que no el diseño completo y acabado de su régimen jurídico" (STC 61/1997, FJ. 7). Además, la STC 290/2000, afirma en su FJ. 14, que "junto a la normación como aspecto esencial del artículo 149.1.1 CE las regulaciones estatales dictadas al amparo de este precepto también pueden contener, cuando sea imprescindible para garantizar la eficacia del derecho fundamental o la igualdad de todos los españoles en su disfrute, una dimensión institucional (...). De lo anterior se desprende, pues, que la exigencia constitucional de protección de los derechos fundamentales en todo el territorio nacional requiere que éstos, en correspondencia con la función que poseen en nuestro ordenamiento (artículo 10.1 CE), tengan una proyección directa sobre el reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas «ex» artículo 149.1.1 CE para asegurar la igualdad de todos los españoles en su disfrute. Asimismo, que dicha exigencia faculta al Estado para adoptar garantías normativas y, en su caso, garantías institucionales".

Conforme a la doctrina expuesta del Tribunal Constitucional, no cabe compartir el criterio del requirente cuando considera que la capacidad estatal para establecer las condiciones básicas de accesibilidad de competencia autonómica quedó agotada por el Real Decreto 505/2007, de 20 de abril; precisamente, este Real Decreto que no resultó cuestionado, en su Disposición final cuarta recoge que sus previsiones sobre condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados se desarrollarán por un documento técnico aprobado por orden del Ministerio de Vivienda. La Orden VIV/561/2010 da cumplimiento a lo dispuesto en la citada Disposición final cuarta, y ello para garantizar un nivel homogéneo y suficiente, unos requisitos mínimos para el ejercicio de los derechos condicionados por la accesibilidad, pero un nivel que es mejorable, tal como expuso el Tribunal Constitucional en su Sentencia 156/1995. El mandato formulado por la tan citada disposición se refiere a toda clase de espacios urbanizados sean o no de titularidad estatal y encuentra su fundamento competencial en el artículo 149.1.1ª de la Constitución, sin perjuicio de que pueda también cuestionarse el grado imprescindible de la intervención normativa estatal siempre que los niveles mínimos de protección queden garantizados teniendo en cuenta *“la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud...para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.*

Finalmente, las consideraciones realizadas por el requirente respecto del coste económico de la regulación carecen de carácter estrictamente jurídico competencial. En todo caso, debe destacarse que el régimen transitorio previsto se extiende hasta el año 2019, así como que en los suelos urbanizados ya transformados sus exigencias sólo se aplicarán cuando constituyan “ajustes razonables”, y dichos ajustes corresponderá

determinarlos a las Administraciones actuantes, entre las que se encontrará sin duda la requirente, cuando se trata de espacios urbanizados.

Sin perjuicio de lo expuesto, y de la misma forma que en el procedimiento de elaboración de la disposición objeto de requerimiento, cabe sin duda poner a disposición de las Comunidades Autónomas, y en particular de la requirente, los distintos procedimientos de colaboración para consensuar la regulación cuestionada, siempre que, de conformidad con los referidos acuerdos internacionales, los niveles mínimos de protección queden garantizados teniendo en cuenta *“la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud...para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”*.

- f) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con la Resolución de 25 de marzo de 2010 del Secretario de Estado de Infraestructuras y Planificación, por delegación del Ministro de Fomento, por la que se establecen los servicios esenciales a prestar en la concesión que ostenta la empresa Autopistas Concesionaria Española SAU, (ACESA) durante el transcurso de la huelga convocada para los días 26,27 y 30 de marzo y 4,5, y 6 de abril de 2010.**

La Generalitat de Cataluña requiere la derogación de la Resolución de 25 de marzo de 2010 del Secretario de Estado de Infraestructuras y Planificación, por delegación del Ministro de Fomento, por la que se establecen los servicios esenciales a prestar en la concesión que ostenta la empresa Autopistas Concesionaria Española SAU, (ACESA), durante el transcurso de la huelga convocada para los días 26, 27 y 30 de marzo y 4,5, y 6 de abril de 2010.

La Generalitat de Cataluña fundamenta su pretensión, en síntesis, en los siguientes argumentos:

De acuerdo con el Estatuto de Autonomía de Cataluña, corresponde a la Generalitat de Cataluña la competencia ejecutiva en materia de trabajo y relaciones laborales lo que incluye, en todo caso, la determinación de los servicios mínimos de las huelgas que tengan lugar en Cataluña (artículo 170.1 i del Estatuto de Autonomía).

La convocatoria de huelga de los trabajadores de la concesionaria “ACESA SAU” afectaba a cuatro autopistas, de las cuales tres transcurren íntegramente por territorio de Cataluña en tanto que la cuarta (Zaragoza-Mediterráneo- AP-2) transcurre en territorio de Cataluña y de Aragón; por consiguiente, la huelga afectaba a centros de trabajo situados en Cataluña y fuera de ella; ahora bien esta circunstancia no puede menoscabar las competencias autonómicas de ejecución en materia de trabajo y relaciones laborales en territorio de Cataluña. Situaciones como ésta ya están previstas en el artículo 115 del EAC que contempla la implantación de instrumentos de colaboración interadministrativa, como pueda ser el informe “determinante” del órgano estatal competente.

El Órgano requirente señala, en suma, que las competencias exclusivas del Estado sobre el transporte por carretera o las obras públicas de interés general *“no pueden vaciar de contenido el más específico y literal enunciado de la competencia de la Generalitat para la determinación de los servicios mínimos de las huelgas que tengan lugar en Cataluña”*

El Gobierno procede da contestación al mismo, en los términos que se exponen a continuación:

Con carácter previo debe señalarse que ACESA SAU es titular de una concesión estatal mediante la que explota las autopistas de peaje Montmeló-La Jonquera, Barcelona-Tarragona, Montmeló-El Papiol (AP-7) y Zaragoza-Mediterráneo (AP-2). La competencia del Estado sobre carreteras se basa en el título competencial del artículo 149.1.24ª CE (Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma); con este fundamento competencial la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, establece los criterios mediante los que una carretera se clasifica como de interés general del Estado (artículo 4); en aplicación de estos criterios, la Disposición final de la Ley establece el Catálogo de Carreteras de la Red General del Estado entre las que se incluyen las autopistas A-7 y A-2 (actuales AP-7 y AP-2).

Los títulos competenciales en presencia son, por tanto, por un lado los que atribuyen a las Comunidades Autónomas la competencia ejecutiva en materia laboral, y por otro lado los que atribuyen a la Administración General del Estado en el artículo 149.1.24ª de la Constitución la competencia exclusiva en materia de obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma. El órgano requirente entiende que la competencia para fijar las medidas de mantenimiento de los servicios esenciales para la Comunidad, en el territorio de Cataluña, en la concesión de autopistas tan mencionada corresponde a la Generalitat de Cataluña en base al artículo 170.1.i) EAC que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva para determinar los servicios mínimos en las huelgas que tengan lugar en Cataluña y que este título competencial debe prevalecer sobre el del artículo 149.1.24ª CE.

La Jurisprudencia Constitucional, al valorar supuestos análogos a los considerados por el Órgano requirente antes de la modificación del Estatuto de Autonomía de Cataluña por Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, ha

apreciado que *“a efectos competenciales, y de conformidad con la doctrina sentada desde la STC 33/1981, la fijación de aquel mínimo de funcionamiento del servicio no se inserta en el marco de la legislación laboral sino en el de la ejecución de la misma”*. Ahora bien, asimismo ha advertido el Tribunal Constitucional lo siguiente: *“en efecto, hay que confirmar que la autoridad gubernativa con competencias en un determinado servicio es quien mejor puede apreciar si dicho servicio es o no esencial para la comunidad en el sentido de si su eventual paralización afecta o menoscaba intereses y bienes constitucionalmente protegidos, siendo obviamente muy superiores las dificultades que una autoridad sin competencias sobre el servicio puede tener para ponderar lo anterior y, por lo tanto, la competencia sobre el servicio determina la competencia sobre el mínimo de actividad a mantener”*. En el mismo sentido la STC 27/1989 establece que *“ la cualidad o condición del órgano que fija los servicios mínimos no es intrascendente ni irrelevante para el derecho de huelga. Como se ha dicho en otras ocasiones, esa medida debe ser adoptada precisamente por el gobierno o por órgano que ejerza potestad de gobierno, sean estos del Estado o de las Comunidades Autónomas con competencias en los servicios afectados...pues sólo de aquella forma puede asegurarse que las limitaciones sean impuestas en atención a los intereses de la comunidad, de una manera imparcial y de acuerdo con las características y necesidades del servicio afectado por la huelga”*.

En suma, la Jurisprudencia Constitucional de aplicación no invalida por sí misma el contenido del artículo 170.1.i) del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en cuanto a la determinación de servicios esenciales, más permite afirmar que cuando concurren los dos títulos: como autoridad competente por razón de los servicios estimados esenciales o como autoridad laboral, prevalecerá el primero, en este caso el reservado al Estado por el artículo 149.1.24ª de la Constitución, indisponible para el legislador estatutario.

En línea con lo expuesto, ha sido precisamente ésta la posición del Gobierno en el recurso de inconstitucionalidad nº 8045/2006 contra determinados preceptos de la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña aprobado por Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, y mantenida en las alegaciones del Abogado del Estado, en lo que respecta al artículo 170.1.i).

Según el Abogado del Estado, *“ha de reconocerse que la fijación de servicios mínimos debe corresponder a quien tiene la responsabilidad del servicio, quien mejor puede apreciar el carácter esencial del servicio y los mínimos que sea necesario atender. Sobre él recae la responsabilidad política del servicio y también la responsabilidad de la privación del derecho de huelga a los trabajadores. Esta conexión específica de responsabilidades a que se refiere la STC 233/1997 nos hace pensar que no ha sido propósito del Estatuto el atribuir a la Generalidad la competencia de fijación de servicios mínimos en caso de huelga, cuando se trate de servicios estatales.”*

Por tanto, de acuerdo con la Jurisprudencia expuesta, en lo que se refiere a la fijación de servicios mínimos en las huelgas que afectan a infraestructuras de transporte de competencia estatal que tengan lugar en Cataluña, se debe partir de la competencia estatal sobre obras públicas de interés general -y por tanto, sobre carreteras. El propio Organo requirente parte en su escrito de la clara atribución al Estado de la competencia controvertida por la Jurisprudencia Constitucional dictada con anterioridad a la aprobación del nuevo Estatuto de Cataluña, cuando señala el requirente que *“ciertamente, mientras estuvo vigente el Estatuto de Autonomía de Cataluña de 1979, el Tribunal Constitucional resolvió algunos conflictos competenciales suscitados entre el Estado y la Generalitat de Cataluña u otras Comunidades Autónomas, en los que reconoció al Estado la*

determinación de servicios esenciales que debían garantizarse con motivo de huelgas que afectaban a servicios públicos de competencia estatal”.

Esta conclusión de la Jurisprudencia Constitucional no se entiende modificada por la nueva redacción del Estatuto catalán, en la medida en que se fundamenta en la existencia de una concurrencia competencial entre el título relativo a la ejecución laboral, que siempre se ha entendido atribuido a la Administración autonómica, y el título relativo a obras públicas de interés general, entre las que se incluyen las carreteras referidas, que no resulta disponible para el legislador estatutario que, en consecuencia, no ha introducido.

De acuerdo con todo lo anterior, se considera que la Resolución de 25 de marzo de 2010 del Secretario de Estado de Infraestructuras y Planificación, por delegación del Ministro de Fomento, por la que se establecen los servicios esenciales a prestar en la concesión que ostenta la empresa “Autopistas Concesionaria Española, SAU” (ACESA), durante el transcurso de la huelga convocada para los días 26, 27 y 30 de marzo y 4,5, y 6 de abril de 2010, se ha dictado conforme al orden constitucional de competencias. Esto se entiende sin perjuicio de ofrecer a la Generalitat de Cataluña de la disposición del Gobierno para estudiar las distintas posibilidades de colaboración dentro del marco competencial vigente, en aras a establecer mecanismos que posibiliten una mayor participación de la Generalitat de Cataluña en la determinación de los servicios esenciales en las huelgas que afecten a las infraestructuras de transporte de interés general del Estado y que tengan lugar exclusivamente dentro del territorio de Cataluña.

- g) Formulador por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el Real Decreto 405/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el uso del Logotipo <<LETRA Q>> en el etiquetado de la leche y los productos lácteos.**

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña requiere de incompetencia los artículos 1, primer párrafo; 2; 3, apartados 1, 2, 3 y 4; 4, apartados 1, 2, 3 y 5; 5; 7 y la disposición final primera del Real Decreto 405/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el uso del logotipo <<LETRA Q>> en el etiquetado de la leche y los productos lácteos.

I. El requerimiento plantea sustancialmente dos órdenes de cuestiones:

a) En primer lugar, analiza cuál deba ser la calificación competencial de la materia regulada en los preceptos requeridos de la norma. Para el requirente, estamos ante una norma de calidad, que al operar en materia de trazabilidad de productos ganaderos, vulnera las competencias autonómicas previstas en el artículo 128 del Estatuto catalán, referido a “Denominaciones e indicaciones geográficas y de calidad”, así como en el artículo 116.1 del Estatuto catalán, que se refiere en el primer inciso de su apartado b) a “La regulación y la ejecución sobre la calidad, la trazabilidad y las condiciones de los productos agrícolas y ganaderos”.

b) En segundo lugar, el requerimiento detalla las vulneraciones específicas que se aprecian en los preceptos concretos que se integran en el objeto del requerimiento. Ahora bien, las vulneraciones específicas señaladas tienen como presupuesto la inadecuación de la calificación competencial de la norma requerida.

El Gobierno da contestación al requerimiento de incompetencia, rechazándolo sustancialmente en base a los siguientes argumentos:

II. A efectos de precisar cuál deba ser la adecuada calificación competencial de la materia regulada, es preciso delimitar la finalidad y ámbito material de la norma.

En este sentido, debe indicarse que no es posible coincidir con el criterio del Gobierno de la Generalitat de Cataluña cuando señala que el Real Decreto 405/2010, vulneraría el ámbito material y competencial de los artículos 116.1 b) y 128 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

II.1 No se vulnera la competencia del artículo 128 del Estatuto catalán, referido a “Denominaciones e indicaciones geográficas y de calidad”.

Se afirma en el requerimiento al analizar la materia objeto del mismo que “Se trata, pues, de la calidad que resulta de la certeza que es posible conocer – sin pérdida de ningún eslabón- la explotación de origen de la leche cruda y los sucesivos movimientos de la misma hasta llegar al consumidor en forma de leche o producto lácteo envasado”.

En efecto, la finalidad del Real Decreto es, como se reconoce en su Preámbulo, establecer una regulación del uso del logotipo <<Letra Q>>, como garantía de un sistema de trazabilidad completa, sin ser indicativo de características de calidad singulares o especiales.

Tal y como señaló el Consejo de Estado en su Dictamen al proyecto de Real Decreto, emitido en fecha 11 de marzo de 2010, “...el objeto del proyecto no es mejorar la seguridad alimentaria ni transmitir una impresión de mejor calidad de los productos que llevan la << Letra Q>> sino que lo que

se pretende es, exclusivamente, mejorar la información y la transparencia de la producción y comercialización de la leche en España, ampliando la trazabilidad desde la producción al consumidor (de la granja a la mesa)".

Conviene, por tanto, precisar que la trazabilidad, no tiene tanto que ver con la calidad de un determinado producto como con la transparencia de un determinado sector, y la información de los distintos operadores del mismo, incluidos los consumidores.

Así, el Reglamento (CE) núm. 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan los procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, define la "trazabilidad" como la posibilidad de encontrar y seguir el rastro, a través de todas las etapas de producción, transformación y distribución de un alimento, un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos o una sustancia destinados a ser incorporados en alimentos o piensos o con probabilidad de serlo. A continuación, el citado Reglamento comunitario define también estas "Etapas de producción, transformación y distribución" como cualquiera de las fases, incluida la importación, que van de la producción primaria de un alimento hasta su almacenamiento, transporte, venta o suministro al consumidor final, inclusive".

En su artículo 18, el Reglamento (CE) núm. 178/2002, establece la necesidad para las empresas alimentarias de poner en práctica, a partir del 1 de enero de 2005, sistemas que permitan, en todas las etapas de la producción, transformación y distribución, asegurar el seguimiento o trazabilidad de los alimentos.

Lo anterior nos lleva a afirmar que el mismo fundamento competencial que conduce al Estado a la aprobación del Real Decreto 217/2004, y a regular la identificación y registro de todos los agentes que conduzcan, transporten, recojan, mantengan, transformen o posean leche de cruda de vaca, así como de todos los contenedores que alberguen leche cruda procedentes de hembras de esta especie, le lleva también a la reciente aprobación del Real Decreto 405/2010, de 31 de marzo, para regular el uso de un logotipo en el etiquetado de la leche y los productos lácteos, destinados a ser entregados al consumidor final. En el primer caso se establece el etiquetado de la trazabilidad obligatorio desde la producción a la transformación; en la norma ahora requerida, se prevé un etiquetado voluntario de la trazabilidad hasta el mismo consumidor final.

En la base de estos sistemas de trazabilidad, como señala el considerando 28 del Reglamento comunitario, se encuentra la necesidad, en caso de problemas de seguridad alimentaria, de contar con un sistema exhaustivo en las empresas alimentarias para poder proceder a retiradas específicas y precisas de productos, ya que la experiencia ha demostrado que la imposibilidad de localizar el origen de los alimentos puede poner en peligro el funcionamiento del mercado interior.

Ahora bien, la trazabilidad no sólo coadyuva al logro de una adecuada seguridad alimentaria, sino que mejora la transparencia del sector lácteo desde la explotación productora hasta la industria transformadora.

De la misma forma que no puede identificarse la seguridad alimentaria como único efecto de la trazabilidad, el hecho de que se opte en la norma requerida por un sistema de etiquetado voluntario, a diferencia del sistema obligatorio previsto en el Real Decreto 217/2004, no determina en forma

alguna que se opere necesariamente en el ámbito de las normas de calidad, sin que pueda asimilarse voluntariedad para el productor o distribuidor con calidad.

Pero incluso si admitiéramos hipotéticamente que la percepción de la calidad consecuencia de la trazabilidad pudiera determinar que el título prevalente deba ser el referido a indicaciones de calidad, o a la protección de los consumidores, habría de considerarse que, debiendo referirse la trazabilidad en el supuesto considerado al mercado español en su conjunto, el Estado resulta igualmente competente para dictar la regulación cuestionada.

II.2. No se vulneran las competencias sobre trazabilidad de productos ganaderos del art. 116.1 del Estatuto catalán.

En cuanto a la competencia del Estado para aprobar el Real Decreto 405/2010, de 31 de marzo, ha de partirse de que la norma tiene por finalidad incrementar la información y la transparencia en un sector económico tan relevante a nivel nacional como es el de la leche y los productos lácteos, y de que ello, como se indica en el Preámbulo es “uno de los objetivos incluidos en el Plan Estratégico para el sector lácteo que ha elaborado el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino”.

En el caso que nos ocupa, existe una competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma (Agricultura y ganadería) y un título competencial genérico de intervención del Estado que se superpone a la competencia de las Comunidades Autónomas sobre una materia, aun si esta se califica de exclusiva (bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica), correspondiendo a las Comunidades Autónomas las competencias de desarrollo normativo y de ejecución.

De acuerdo con este marco competencial, se entiende, de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional citada en la contestación respecto de las facultades de formación básica y coordinación aludidas en el art. 149.1.13ª, que el Estado puede dictar la regulación considerada, siempre dejando un margen a las Comunidades Autónomas para desarrollar y complementar la citada regulación, aspecto que concurre en este caso.

De acuerdo con todo lo anterior, se considera que no se ha producido menoscabo de las competencias de regulación y ejecución sobre calidad y trazabilidad en materia de ganadería atribuidas a la Generalitat de Cataluña por el artículo 116.1 b) EAC; y ello por dos razones: En primer lugar el objetivo fundamental perseguido por la norma no es la calidad sino el de incrementar la información y la transparencia en la producción y comercialización en un sector económico de evidente importancia a nivel nacional. En segundo lugar, debe señalarse que la Generalitat puede indudablemente ejercer las competencias sobre trazabilidad que le atribuye el EAC, pero sin menoscabo de las que corresponden al Estado de acuerdo con el artículo 149.1.13ª de la Constitución -del que hace mención expresa el artículo 116.1 b) EAC- y con respeto al principio de la unidad de mercado.

Precisamente, el Real Decreto requerido establece un sistema de trazabilidad con carácter básico que será de aplicación al conjunto del mercado español, en coherencia con la Jurisprudencia Constitucional (SSTC 18/82, f.j. 1; 69/82, f.j. 1; 77/85, f.j. 4; 20/88, f.j. 3; 56/90, f.j. 5; 178/94, f.j. 4; y 173/98, f.j. 6). Y ello, porque se trata de un sistema, con una evidente y específica proyección que excede del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma y en virtud de esa especial proyección supracomunitaria, difícilmente fraccionable. Un hipotético fraccionamiento supondría, aun contando con mecanismos de coordinación o cooperación adecuados, una enorme dificultad para garantizar la trazabilidad en el conjunto del mercado.

- h) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el Acuerdo de Consejo de Ministros de 26 de marzo de 2010, por el que se aprueba el Plan Estatal de Protección Civil ante Riesgo Sísmico, publicado por Resolución de 29 de marzo de 2010 de la Subsecretaría del Ministerio del Interior.**

La Generalitat de Cataluña requiere la derogación, o que se proceda, subsidiariamente, a añadir al mismo en su punto primero que *“El presente Plan Estatal será de aplicación general sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan, a través de los oportunos mecanismos de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas con competencias en la materia de protección civil y que disponen de Policía propia, para su mejor aplicación”*.

El Gobierno de la Generalitat entiende que dicho Plan *“no respeta la posibilidad del ejercicio de la competencia de la Generalitat en la materia de emergencias y protección civil en los términos estatutariamente establecidos para los casos de alcance superior en Cataluña, vulnerando con ello el orden de distribución competencial”*, y ello debido a que *“no se ha tenido en cuenta suficientemente la posibilidad del ejercicio de la competencia que corresponde a la Generalitat de Cataluña, de acuerdo con lo previsto en el artículo 132.2 del EAC, de suscitar los mecanismos de colaboración con el Estado para los casos relativos a emergencias y protección civil de alcance superior en Cataluña”*.

Y en función de ello se centra en los siguientes aspectos:

- El respeto del canal de los mandos naturales para dar instrucciones a los miembros del Cuerpo de Policía Autonómica-Mozos de Escuadra.
- La intervención del Delegado del Gobierno.

- La comunicación directa del aviso sísmico por el Instituto Geográfico Nacional al órgano competente en materia de protección civil de la Generalitat de Cataluña.

Analizado el requerimiento, el Gobierno procede a dar contestación al mismo, en los términos que se exponen a continuación:

I. A partir de la Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil, y de la Norma Básica, aprobada por el Real Decreto 407/1992, de 24 de abril, esta materia se enmarca en un conjunto de planes, unos de naturaleza territorial, para cuya elaboración y aprobación son competentes las diferentes Administraciones Públicas en función de su ámbito territorial, y otros como el que nos ocupa, de naturaleza específica en función de los diferentes riesgos.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el reparto competencial en la materia desde su Sentencia 123/1984, de 18 de diciembre, y sobre todo, en la Sentencia 133/1990, de 19 de julio, que analiza el ajuste constitucional de la aludida Ley 2/1985, de 21 de enero. En este sentido, tras hacer una reflexión general al encaje constitucional en el artículo 149.1.29ª de la Constitución de la protección civil, reconoce la existencia de competencias compartidas, sin perjuicio de la atribución al Estado de la competencia en aquellos casos en que esté presente el interés nacional.

II. El requerimiento se plantea en términos de los que se desprende que se entiende vulnerado el apartado segundo del artículo 132 del EAC, que contiene un mandato dirigido a los órganos de la Generalitat para promover mecanismos de colaboración con otras Comunidades Autónomas y con el Estado, en emergencias de alcance superior a Cataluña. A este efecto debe discreparse de que dicho precepto altere esencialmente el orden

competencial en materia de protección civil en los términos en que ha sido interpretado por la Jurisprudencia Constitucional expuesta.

III. En el requerimiento, de forma indirecta, se reflexiona sobre la especial consideración que debería darse a Cataluña al disponer de una policía propia. Sin embargo, aunque la protección civil y las policías autonómicas se enmarcan en el mismo artículo de la Constitución, el 149.1.29^a, para determinar su régimen de distribución de competencias, se trata de materias diferentes.

IV. A partir de este marco genérico, el requerimiento formulado se centra fundamentalmente en tres cuestiones concretas: el mando de la policía autonómica, el papel del Delegado del Gobierno y la remisión de información directamente a la Generalitat por parte del Instituto Geográfico Nacional, todas ellas en relación con una emergencia de interés nacional en materia sísmica.

En cuanto a la primera cuestión, cabe señalar que el contenido del Plan debe interpretarse en todo caso sin perjuicio de que, en el supuesto de emergencia de interés nacional, la superior dirección del Ministro del Interior respetará, en todo caso, el canal de mando propio de la policía autonómica, en la medida en que *“el Cuerpo de Mozos de Escuadra es un instituto armado de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizadas”*, como señala el artículo 10 de la Ley 10/1994, de 11 de julio, de Mossos d'Escuadra, y con el carácter de bloque de la constitucionalidad, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En consecuencia, las órdenes a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía y al Cuerpo de la Guardia Civil se canalizan siempre a través de sus mandos naturales, porque ello está en la esencia del funcionamiento y la operatividad de un Instituto armado y jerarquizado, como son ambos Cuerpos.

En cuanto a la segunda cuestión, relativa a la actuación del Delegado del Gobierno, no cabe obviar el artículo 22 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, el cual establece, como funciones de los Delegados del Gobierno, mantener las necesarias relaciones de cooperación y coordinación de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos, con la de la Comunidad Autónoma, así como comunicar y recibir cuanta información precisen el Gobierno y el órgano de Gobierno de la Comunidad Autónoma, previsión que se entiende coherente con las previsiones del Plan a este respecto.

En cuanto a la tercera cuestión, respecto de la comunicación directa del aviso sísmico al que se refiere el apartado 2.3.1 del Plan Estatal, por el Instituto Geográfico Nacional al órgano competente en materia de protección civil de la Generalitat de Cataluña, tal y como se señala en el requerimiento, se trata de una cuestión que afecta al contenido del Plan Estatal que puede ser acordada por el procedimiento adecuado, en aplicación del principio de colaboración, por lo que nada obsta a que ello se produzca, entendiéndose por el contrario conveniente.

Adicionalmente, y sin perjuicio de afirmar la competencia estatal para dictar el Acuerdo cuestionado, en aras del principio de colaboración que debe presidir la relación entre Administraciones Públicas, y especialmente en un ámbito como el referido a la protección civil, donde la concurrencia operativa de varias Administraciones es la regla general y no la excepción, debe manifestarse la voluntad de esta Administración de estar abierta a la discusión y al pacto respecto de aquellos mecanismos de colaboración que, para la gestión de las emergencias de ámbito nacional de naturaleza sísmica, pueda plantear el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en el

ejercicio del mandato que le atribuye el apartado segundo del artículo 132 de su Estatuto de Autonomía.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia.

- a) **Formulado por el Consejo de Gobierno de la Xunta de Galicia en relación con la Resolución de 1 de febrero de 2010, del servicio público de empleo estatal, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión, con cargo al ejercicio presupuestario de 2010, de subvenciones públicas para la ejecución de planes de formación mediante convenios, de ámbito estatal, dirigidos prioritariamente a los trabajadores ocupados, en aplicación de la Oden TAS/718/2008, de 7 de marzo, por la que se regula la formación de la oferta y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.a) de este Boletín Informativo.

- b) **Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con el Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.b) de este Boletín Informativo.

- c) Formulador por el Consejo de Gobierno de la Xunta de Galicia en relación con la Orden ITC//404/2010, de 22 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas públicas a la implantación y desarrollo de la responsabilidad social en las pequeñas y medianas empresas: iniciativa “RSE-PYME”; así como de la Resolución de 22 de marzo de 2010, de la Secretaría General de Industria, por la que se efectúa, para el año 2010, la convocatoria de ayudas a la implantación y desarrollo de la responsabilidad social en las pequeñas y medianas empresas: iniciativa “RSE-PYME”.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.c) de este Boletín Informativo.

- d) Formulador por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.d) de este Boletín Informativo.

- e) Formulador por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con la Resolución de 25 de marzo de 2010, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.e) de este Boletín Informativo.

- f) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con la Resolución de 25 de marzo de 2010 del Secretario de Estado de Infraestructuras y Planificación, por delegación del Ministro de Fomento, por la que se establecen los servicios esenciales a prestar en la concesión que ostenta la empresa Autopistas Concesionaria Española SAU, (ACESA) durante el transcurso de la huelga convocada para los días 26,27 y 30 de marzo y 4,5, y 6 de abril de 2010.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.f) de este Boletín Informativo.

- g) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el Real Decreto 405/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el uso del Logotipo <<LETRA Q>> en el etiquetado de la leche y los productos lácteos.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.g) de este Boletín Informativo.

- h) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el Acuerdo de Consejo de Ministros de 26 de marzo de 2010, por el que se aprueba el Plan Estatal de Protección Civil ante Riesgo Sísmico, publicado por Resolución de 29 de marzo de 2010 de la Subsecretaría del Ministerio del Interior.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.h) de este Boletín Informativo.

1.2 Conflictos positivos de competencia.

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

- a) Formulado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con el Real Decreto-Ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito.**

Se recurren los siguientes preceptos: artículos 7 y 8 y la disposición final sexta.

El Gobierno de la Comunidad de Madrid considera que se vulneran las competencias autonómicas en materia general de crédito y en especial de Cajas de Ahorro.

- b) Formulado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto-Ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito.**

Se recurren los siguientes preceptos: artículo 8 y la disposición final sexta.

El Gobierno de la Generalidad de Cataluña considera que se vulneran las competencias autonómicas en materia general de crédito y en especial de Cajas de Ahorro.

- c) Formulado por la Xunta de Galicia en relación con el Real Decreto-Ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito.**

Se recurren los siguientes preceptos: artículos 6,7 y 8.

La Xunta de Galicia considera que se vulneran las competencias autonómicas en materia general de crédito y en especial de Cajas de Ahorro.

- d) Formulado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en relación con el Real Decreto-Ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito.**

Se recurren los siguientes preceptos: artículos 7.8 y 8 y, por conexión, contra las disposiciones finales tercera y sexta.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura considera que se vulneran las competencias autonómicas en materia general de crédito y en especial de Cajas de Ahorro.

- e) Formulado por el Parlamento de Navarra en relación con la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.**

Se recurre el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 4/2000 en la redacción dada al mismo por el apartado once del artículo único de la Ley Orgánica 2/2009.

Entiende el Parlamento de Navarra que se ha vulnerado el régimen constitucional en materia de educación.

- f) Formulado por el Consejo de Gobierno de La Rioja en relación con la Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial.**

Se recurre la Ley Orgánica 1/2010, en su integridad.

El Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja considera que se vulnera el bloque de constitucionalidad en cuanto al objeto del recurso de inconstitucionalidad.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2010

Hasta el momento presente existen 3 asuntos del año 2010 pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 2 planteados por el Estado (2 Valencia), y 1 planteado por las Comunidades Autónomas (1 La Rioja).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

- Decreto-Ley 1/2010, de 7 de enero, de medidas de protección y revitalización del conjunto histórico de la ciudad de Valencia (Valencia).
- Ley 2/2010, de 31 de marzo, de medidas de protección y revitalización del conjunto histórico de Valencia (Valencia).

1.2 Comunidades Autónomas

- Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las Leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial (La Rioja).

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

2.2 **Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.

3. **CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:**

3.1 **Estado**

Ninguno hasta el momento presente.

3.2 **Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.

4. **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ninguna en lo que va de año.

5. **DESISTIMIENTOS**

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha acordado 1 desistimiento, (1 del año 2005).

5.1. **Del Estado**

Ninguno hasta el momento presente.

5.2. **De las Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.

5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

- Ley 10/2005, de 15 de diciembre, de Horarios Comerciales (Castilla-La Mancha). Auto de 26.1.2010 declara concluido por falta de objeto el recurso.

ESTADO CONTRA COMUNIDADES AUTÓNOMAS (2010)*

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña				
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana	2			2
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	2			2

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA ESTADO (2010)*

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña				
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja	1			1
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	1			1

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **ESTADO**
DEMANDADO: **COMUNITAT VALENCIANA**
AÑO: **2010**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0920101101	Decreto-Ley 1/2010, de 7 de enero, del Consell, de medidas de protección y revitalización del conjunto histórico de la ciudad de Valencia. (DOCV N. 6180 de 08-01-2010).	Menoscabar las competencias del Estado sobre protección contra el expolio del Patrimonio Histórico (Art. 149.1.28 CE). No justificar la existencia de extraordinaria y urgente necesidad que exige la Constitución (Art. 86.1 CE). Infringir los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (Art. 9.3 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (18-02-2010).
0920101102	Ley 2/2010, de 31 de marzo, de medidas de protección y revitalización del conjunto histórico de la ciudad de Valencia. (DOCV N. 6239 de 06-04-2010).	Vulnerar las competencias del Estado sobre protección contra el expolio del Patrimonio Histórico (Art. 149.1.28 CE). Infringir los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (Art. 9.3 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (14-04-2010).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **RIOJA, LA**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2010**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0720101201	Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial. (BOE N. 45 de 20-02-2010).		Recurso de inconstitucionalidad (19-05-2010).

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".

=====

- (1).- Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.

- (2).- Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.

- (3).- Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.

- (4).- Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.

- (5).- Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.

- (6).- Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.

ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010*	TOTAL
IMPUGNACIONES (1) Fecha Disposición	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	21	3	1379
ASUNTOS SENTENCIADOS (2) Fecha Sentencia	7	25	22	32	27	30	11	53	42	32	58	61	58	28	19	26	29	29	20	13	16	15	23	18	18	17	15	1	4		749
DESISTIMIENTOS (3) Fecha Desistimiento	1	4	5	5	9	8	9	21	17	6	34	31	28	15	10	5	4	6	7	4	3	23		30	53	16	9	2	1	1	367
DIFERENCIAL (4)=(1)-(2)-(3)	41	22	41	64	95	58	81	18	1	-6	-74	-60	-70	-25	-10	10	4	-6	6	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	16	2	263
ASUNTOS ACUMULADOS EN EL T.C. (5)=Suma (4)	41	63	104	168	263	321	402	420	421	415	341	281	211	186	176	186	190	184	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	261	263	
ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	4	10	17	30	27	50	13	20	13	36	16	21	3	263

* A 30 de Junio de 2010

SENTENCIAS *

* A 30 de Junio de 2010

AÑO DE LA SENTENCIA	AÑO DE LA DISPOSICION																													TOTAL		
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009		2010	
1981	7																														7	
1982	23	2																													25	
1983	7	15																													22	
1984	5	14	13																												32	
1985	2	9	12	3	1																										27	
1986	1	5	18	2	3	1																									30	
1987			6	4	1																										11	
1988			11	22	11	6	3																								53	
1989				31	7	3	1																								42	
1990				9	15	3	1	2	2																						32	
1991				6	27	8	2	11	4																						58	
1992					19	18	14	8	1		1																				61	
1993					4	14	11	10	6	6	4	2	1																		58	
1994					3	3	4	13	1	1		1	2																		28	
1995						1	1	1	13	3																					19	
1996					1		11	9	2	1	1	1																			26	
1997							9	3	6	8		3																			29	
1998					2	1	3	9	3	3	1	7																			29	
1999								3	7	1	1	4	1	1		2															20	
2000										1	2	3	3	2	1			1													13	
2001											3	2	4	1		2	2	2													16	
2002												2	1	4	3	2		2	1												15	
2003												2		4	5	4	3		2				2	1							23	
2004													1	1	1	6	6	1			1		1								18	
2005														1	3	2		1	5	4		2									18	
2006																2	5	5	1	1	1	1	1								17	
2007																	1	1	1	7	1	2	2								15	
2008																													1			1
2009																				1		2							1		4	
2010																																0
TOTAL	45	45	60	77	94	58	60	69	45	24	13	27	13	14	13	20	17	13	10	13	3	9	5	0	0	0	0	2	0	0	749	

DESISTIMIENTOS*

* A 30 de Junio de 2010

AÑO DEL DESISTIMIENTO	AÑO DE LA DISPOSICION																														TOTAL
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	
1981	1																														1
1982	3	1																													4
1983		5																													5
1984			5																												5
1985			2	5	2																										9
1986			1	6	1																										8
1987				4	2	2	1																								9
1988				4	9	4	3	1																							21
1989				4	4	2	4	3																							17
1990					3	1	2																								6
1991				1	13	10	4	2		2	2																				34
1992					2	8	8	7	5		1																				31
1993					1	10	8	2	3	2		2																			28
1994							5	3	5	1			1																		15
1995						1	3	3	1		1	1																			10
1996							2			1			1		1																5
1997							1	1	1						1																4
1998								1		1					1		3														6
1999										1	1			2	1			1	1												7
2000												1		1			1	1													4
2001												1	1			1															3
2002																9	7	3	2	2											23
2003																															0
2004													1	2		2	4	3	5	4	2	6	1							30	
2005																11	4	3	6	14	5	6	4							53	
2006																		1	2	5	7	1								16	
2007																					2	5	1	1						9	
2008																										2					2
2009																						1									1
2010																									1						1
TOTAL	4	6	8	24	37	38	41	23	15	8	5	5	3	4	6	21	17	12	13	23	14	17	17	2	2	2	0	0	0	0	367

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones Totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	3. TOTALES Total por Anualidades	
					Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(3)-(4)-(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	35	14	49	4	45	0
1982	39	12	51	6	45	0
1983	45	23	68	8	60	0
1984	71	30	101	24	77	0
1985	93	38	131	37	94	0
1986	79	17	96	38	58	0
1987	74	27	101	41	60	0
1988	51	41	92	23	69	0
1989	37	23	60	15	45	0
1990	9	23	32	8	24	0
1991	9	9	18	5	13	0
1992	8	24	32	5	27	0
1993	5	11	16	3	13	0
1994	9	9	18	4	14	0
1995	6	13	19	6	13	0
1996	5	36	41	21	20	0
1997	9	28	37	17	17	3
1998	9	20	29	12	13	4
1999	16	17	33	13	10	10
2000	17	36	53	23	13	17
2001	6	41	47	14	3	30
2002	12	41	53	17	9	27
2003	27	45	72	17	5	50
2004	9	6	15	2	0	13
2005	12	10	22	2	0	20
2006	7	8	15	2	0	13
2007	16	20	36	0	0	36
2008	12	6	18	0	2	16
2009	10	11	21	0	0	21
2010	0	3	3	0	0	3
TOTAL	737	642	1379	367	749	263

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

1. Estado vs Comunidades Autónomas
Total por anualidades

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	15	11	26	2	24	0
1982	23	7	30	6	24	0
1983	15	10	25	5	20	0
1984	31	12	43	20	23	0
1985	29	15	44	13	31	0
1986	26	8	34	17	17	0
1987	15	12	27	10	17	0
1988	12	16	28	8	20	0
1989	5	14	19	6	13	0
1990	2	13	15	3	12	0
1991	2	8	10	2	8	0
1992	0	8	8	4	4	0
1993	1	8	9	2	7	0
1994	1	3	4	3	1	0
1995	0	8	8	3	5	0
1996	0	8	8	1	7	0
1997	1	7	8	2	5	1
1998	4	10	14	5	7	2
1999	5	10	15	5	5	5
2000	5	4	9	5	1	3
2001	2	12	14	5	2	7
2002	0	17	17	8	2	7
2003	2	9	11	7	0	4
2004	0	3	3	1	0	2
2005	2	5	7	2	0	5
2006	1	3	4	0	0	4
2007	1	6	7	0	0	7
2008	0	4	4	0	1	3
2009	0	5	5	0	0	5
2010	0	2	2	0	0	2
TOTAL	200	258	458	145	256	57

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

2. Comunidades Autónomas vs Estado
Total por anualidades

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	20	3	23	2	21	0
1982	16	5	21	0	21	0
1983	30	13	43	3	40	0
1984	40	18	58	4	54	0
1985	64	23	87	24	63	0
1986	53	9	62	21	41	0
1987	59	15	74	31	43	0
1988	39	25	64	15	49	0
1989	32	9	41	9	32	0
1990	7	10	17	5	12	0
1991	7	1	8	3	5	0
1992	8	16	24	1	23	0
1993	4	3	7	1	6	0
1994	8	6	14	1	13	0
1995	6	5	11	3	8	0
1996	5	28	33	20	13	0
1997	8	21	29	15	12	2
1998	5	10	15	7	6	2
1999	11	7	18	8	5	5
2000	12	32	44	18	12	14
2001	4	29	33	9	1	23
2002	12	24	36	9	7	20
2003	25	36	61	10	5	46
2004	9	3	12	1	0	11
2005	10	5	15	0	0	15
2006	6	5	11	2	0	9
2007	15	14	29	0	0	29
2008	12	2	14	0	1	13
2009	10	6	16	0	0	16
2010	0	1	1	0	0	1
TOTAL	537	384	921	222	493	206

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

3. TOTALES
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones Totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(3)-(4)-(5)
ANDALUCIA	38	61	99	42	37	20
ARAGON	23	40	63	16	20	27
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	3	21	24	7	10	7
BALEARS, ILLES	19	28	47	19	22	6
CANARIAS	13	45	58	9	33	16
CANTABRIA	16	13	29	9	19	1
CASTILLA Y LEON	10	13	23	6	9	8
CASTILLA-LA MANCHA	6	42	48	30	5	13
CATALUÑA	319	143	462	108	272	82
COMUNITAT VALENCIANA	16	22	38	7	17	14
EXTREMADURA	4	31	35	17	7	11
GALICIA	74	44	118	26	76	16
MADRID, COMUNIDAD DE	14	14	28	3	4	21
MURCIA, REGION DE	1	7	8	3	3	2
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	5	29	34	13	14	7
PAIS VASCO	174	80	254	51	199	4
RIOJA, LA	2	9	11	1	2	8
TOTAL	737	642	1379	367	749	263

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

1. Estado vs Comunidades Autónomas
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
ANDALUCIA	8	19	27	9	15	3
ARAGON	1	13	14	4	8	2
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	1	8	9	0	7	2
BALEARS, ILLES	14	15	29	14	12	3
CANARIAS	4	18	22	5	11	6
CANTABRIA	7	8	15	7	7	1
CASTILLA Y LEON	3	6	9	3	4	2
CASTILLA-LA MANCHA	1	11	12	7	2	3
CATALUÑA	69	52	121	41	72	8
COMUNITAT VALENCIANA	5	17	22	6	8	8
EXTREMADURA	1	13	14	5	5	4
GALICIA	23	17	40	11	26	3
MADRID, COMUNIDAD DE	3	8	11	2	4	5
MURCIA, REGION DE	0	5	5	2	3	0
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	5	14	19	7	9	3
PAIS VASCO	55	32	87	22	62	3
RIOJA, LA	0	2	2	0	1	1
TOTAL	200	258	458	145	256	57

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

2. Comunidades Autónomas vs Estado
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
ANDALUCIA	30	42	72	33	22	17
ARAGON	22	27	49	12	12	25
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	2	13	15	7	3	5
BALEARS, ILLES	5	13	18	5	10	3
CANARIAS	9	27	36	4	22	10
CANTABRIA	9	5	14	2	12	0
CASTILLA Y LEON	7	7	14	3	5	6
CASTILLA-LA MANCHA	5	31	36	23	3	10
CATALUÑA	250	91	341	67	200	74
COMUNITAT VALENCIANA	11	5	16	1	9	6
EXTREMADURA	3	18	21	12	2	7
GALICIA	51	27	78	15	50	13
MADRID, COMUNIDAD DE	11	6	17	1	0	16
MURCIA, REGION DE	1	2	3	1	0	2
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	0	15	15	6	5	4
PAIS VASCO	119	48	167	29	137	1
RIOJA, LA	2	7	9	1	1	7
TOTAL	537	384	921	222	493	206

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

3. TOTALES

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1988	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2008	2010	Total	
INTERIOR (INT)	0	1	2	3	6	6	6	5	6	3	2	1	2	1	1	2	1	0	0	8	0	3	2	0	0	0	0	1	0	0	63		
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	3		
JUSTICIA (JUS)	0	0	4	7	3	5	3	1	5	3	3	1	2	1	0	1	1	3	4	1	4	2	3	5	1	0	2	2	0	1	1	69	
ECONOMIA Y HACIENDA (EHA)	0	7	6	11	11	25	4	19	15	6	6	5	6	7	5	5	23	15	8	9	5	21	11	12	0	5	0	5	1	5	0	258	
CULTURA (CUL)	0	0	6	2	3	4	4	1	0	1	2	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	1	0	0	2	2	0	0	1	0	2	33	
PRESIDENCIA (PRE)	0	3	1	5	1	3	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	3	0	0	0	0	1	1	0	0	1	0	0	22	
FOMENTO (FOM)	0	3	7	0	4	2	3	7	3	3	2	0	4	0	2	0	0	0	0	0	0	1	2	6	1	3	1	1	1	0	0	56	
TRABAJO E INMIGRACION (TIN)	0	13	2	2	5	7	6	4	1	4	0	0	1	0	1	2	0	0	2	3	3	1	5	11	3	0	0	6	1	2	0	85	
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	5	
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	5	3	13	21	26	15	11	10	7	1	1	5	0	1	1	5	7	3	5	16	3	3	1	1	2	1	5	1	2	0	175	
VIVIENDA (VIV)	0	0	1	4	6	3	1	6	1	2	8	0	4	0	1	0	0	3	5	2	6	1	1	1	0	0	0	6	4	1	0	67	
MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y	0	2	6	6	18	19	33	29	35	29	5	7	5	4	4	5	1	3	4	6	8	9	7	13	2	5	2	8	3	5	0	283	
CIENCIA E INNOVACION (CIN)	0	0	0	1	1	3	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	0	1	0	1	0	1	0	1	1	0	0	0	0	0	0	13	
IGUALDAD (IGD)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EDUCACION (EDU)	0	3	6	4	1	11	7	5	4	0	2	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1	6	10	8	2	0	5	2	1	1	0	80	
POLITICA TERRITORIAL (TER)	0	6	6	3	6	10	11	10	7	2	1	2	3	3	2	3	4	2	1	1	1	0	1	4	0	0	0	0	0	1	0	90	
SANIDAD Y POLITICA SOCIAL (SAS)	0	6	1	7	14	6	2	3	3	0	0	0	0	0	0	0	4	1	0	1	0	1	7	6	1	3	4	1	3	3	0	77	
Total	0	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	21	3	1379	

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

1. Estado vs Comunidades Autónomas

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	Total
INTERIOR (INT)	0	0	2	3	2	2	3	2	5	1	2	1	2	0	0	0	0	1	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	1	0	0	29
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	3
JUSTICIA (JUS)	0	0	1	0	1	0	2	1	1	2	2	1	2	1	0	1	0	2	2	1	2	2	2	1	0	0	1	2	0	1	0	31
ECONOMIA Y HACIENDA (EHA)	0	2	2	3	4	6	4	2	2	2	5	3	1	4	0	1	1	2	2	3	2	3	4	2	0	1	0	1	1	1	0	64
CULTURA (CUL)	0	0	3	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	2	1	0	0	0	0	2	12
PRESIDENCIA (PRE)	0	3	1	3	0	2	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	15
FOMENTO (FOM)	0	1	6	0	2	0	1	3	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	0	0	2	1	1	0	0	0	23
TRABAJO E INMIGRACION (TIN)	0	8	1	0	1	3	1	1	1	2	0	0	0	0	0	2	0	0	1	3	2	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	27
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION (AEC)	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	5
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	4	3	4	10	9	8	3	1	2	1	1	0	0	0	0	0	1	1	1	1	3	3	0	0	2	1	0	0	0	0	59
VIVIENDA (VIV)	0	0	0	1	2	0	0	1	0	2	1	0	1	0	0	0	0	0	3	2	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	15
MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO (ARM)	0	2	5	1	5	8	5	4	8	5	3	2	2	3	2	2	0	0	2	1	0	2	1	1	0	0	0	3	1	2	0	70
CIENCIA E INNOVACION (CIN)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	2
IGUALDAD (IGD)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EDUCACION (EDU)	0	1	2	3	0	6	5	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	18
POLITICA TERRITORIAL (TER)	0	4	3	2	6	5	4	7	6	2	0	2	0	1	2	2	4	2	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	55
SANIDAD Y POLITICA SOCIAL (SAS)	0	1	1	4	8	2	0	2	1	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	1	0	1	2	3	0	0	1	0	0	0	0	30
Total	0	26	30	25	43	44	34	27	28	19	15	10	8	9	4	8	8	8	14	15	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	2	458

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

2. Comunidades Autónomas vs Estado

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	Total	
INTERIOR (INT)	0	1	0	0	4	4	3	3	1	2	0	0	0	1	1	1	2	0	0	0	8	0	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	34
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
JUSTICIA (JUS)	0	0	3	7	2	5	1	0	4	1	1	0	0	0	0	0	1	1	2	0	2	0	1	4	1	0	1	0	0	0	1	38	
ECONOMÍA Y HACIENDA (EHA)	0	5	4	8	7	19	0	17	13	4	1	2	5	3	5	4	22	13	6	6	3	18	7	10	0	4	0	4	0	4	0	194	
CULTURA (CUL)	0	0	3	1	2	4	4	1	0	1	2	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	21	
PRESIDENCIA (PRE)	0	0	0	2	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	7	
FOMENTO (FOM)	0	2	1	0	2	2	2	4	2	2	1	0	4	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	6	1	1	0	0	1	0	0	33	
TRABAJO E INMIGRACION (TIN)	0	5	1	2	4	4	5	3	0	2	0	0	1	0	1	0	0	0	1	0	1	1	5	10	3	0	0	6	1	2	0	58	
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION (AEC)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	1	0	9	11	17	7	8	9	5	0	0	5	0	1	1	5	6	2	4	15	0	0	1	1	0	0	5	1	2	0	116	
VIVIENDA (VIV)	0	0	1	3	4	3	1	5	1	0	7	0	3	0	1	0	0	3	2	0	6	0	0	1	0	0	0	6	4	1	0	52	
MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO (ARM)	0	0	1	5	13	11	28	25	27	24	2	5	3	1	2	3	1	3	2	5	8	7	6	12	2	5	2	5	2	3	0	213	
CIENCIA E INNOVACION (CIN)	0	0	0	1	1	3	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	0	1	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11
IGUALDAD (IGD)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
EDUCACION (EDU)	0	2	4	1	1	5	2	4	4	0	2	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1	6	10	8	2	0	5	2	1	1	0	62	
POLITICA TERRITORIAL (TER)	0	2	3	1	0	5	7	3	1	0	1	0	3	2	0	1	0	0	0	1	0	0	1	4	0	0	0	0	0	0	0	0	35
SANIDAD Y POLITICA SOCIAL (SAS)	0	5	0	3	6	4	2	1	2	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	5	3	1	3	3	1	3	3	0	47	
Total	0	23	21	43	58	87	62	74	64	41	17	8	24	7	14	11	33	29	15	18	44	33	36	61	12	15	11	29	14	16	1	921	